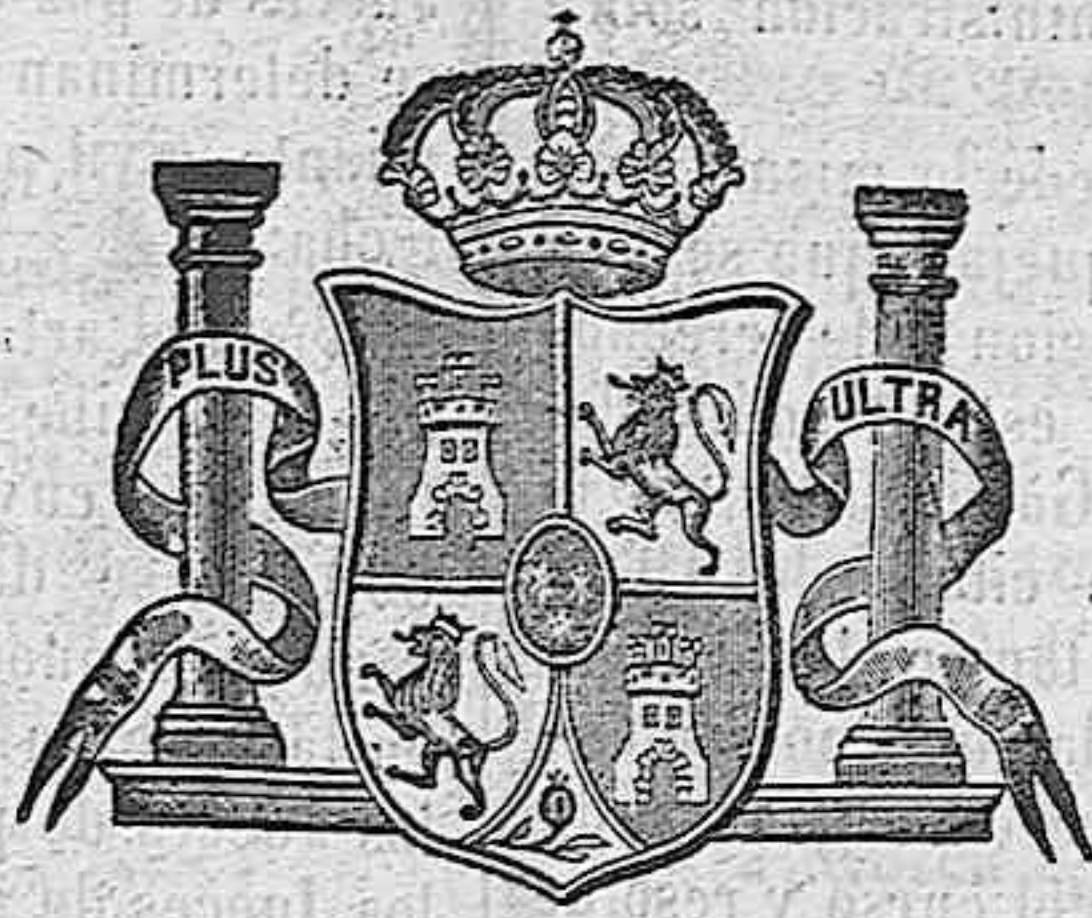


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 28 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En cumplimiento de lo que por la Direccion de seguridad y órden público se me previene con fecha 12 del actual, recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, desplieguen la mas estricta vigilancia para averiguar el paradero de dos Caballeros y una Señora desconocidos, como tambien el de un niño, cuyas señas y las de aquellos se expresan á continuacion, y los cuales caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, que entiende en la causa sobre venta del expresado niño.

Señas.

De los Caballeros: uno alto, moreno, con vigote y perilla, de buena figura, con sombrero blanco, vestido de negro y de 38 á 40 años. El otro mas pequeño, delgado, con vigote rubio y gafas, de menor edad que el anterior, vestido con pantalon de patencur rayado Idem de la Señora: estatura alta, joven y bien vestida. Idem del Niño: es de poco mas de un año y mama todavia, tiene los ocho dientes. pelo rubio, va bien vestido, es quebrado, con su

braguerito puesto, casi se anda solo y se llama José Esibal.

Segovia 27 de Junio de 1858.
=Rafael Húmara.

En la Gaceta del Viernes 4 de Junio, número 155, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr: visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar D. Antonio Alberico que se habilite la Aduana de Algeciras para la importacion de ganado vacuno extranjero con destino al consumo público, mientras dure la carestía de este artículo; la Reina (Q D G), de conformidad con lo propuesto por V I, ha tenido á bien mandar que se permita hasta fin del año actual, por la Aduana de Algeciras, la importacion del citado artículo

De Real orden lo digo á V I para los efectos consiguientes Dios guarde á V I muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1858.= Ocaña.—Sr Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta del Viernes 11 de Junio, número 162, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo hecho presente al mismo Gobernador el Alcalde de Getafe en 1.º de Setiembre de 1856 que varios vecinos se le habian quejado de que en el portazgo de Villaverde no se daba cumplimiento al Real decreto de 20 de Agosto próximo ante-

rior, en que se declararon libres del pigo de derechos los granos y harinas, se dirigió el 3 del propio Setiembre una reconvenccion por el Gobierno de provincia al Administrador del indicado portazgo:

Que el Administrador, cuyas funciones desempeñaba un comisionado recaudador, contestó reverentemente que hasta el 4 del mismo mes no recibió orden para el cumplimiento del Real decreto expresado, que le habia sido desconocido por carecer del Boletín oficial de la provincia, y que desde el propio dia, y antes de llegar á sus manos la comunicacion del Gobierno provincial, estaba cumplimentando la referida disposicion:

Que en 4 de Noviembre siguiente recurrió de nuevo el Alcalde de Getafe al Gobernador reproduciendo los hechos anteriores y quejándose de insultos del mismo empleado, proferidos contra su persona á consecuencia de un altercado que se suscitó el dia 30 de Octubre por haberle exigido doble derecho del que debia pagar por una mula que conducia realada y sin carga; hecho que aseguraba que habian presenciado cuatro personas que iban en su compañía, y que consideraba comprendido en el art. 379 del Código penal; por lo cual, y teniendo presente lo prescrito en el art. 391 del citado Código, pedia que se diese orden al Alcalde de Villaverde, á cuya jurisdiccion pertenece el portazgo para que formase sumaria, sin perjuicio de proceder el Gobernador á lo demas que creyera oportuno:

Que remitida, en efecto, la solicitud por el Gobierno de provincia para que se instruyera la sumaria que se reclamaba, se recibieron las declaraciones de los cuatro testigos citados, quienes afirmaron lo dicho por el Alcalde de Getafe; añadiendo uno de ellos, llamado Vergara, que él mismo habia tenido que pagar doble derecho del establecido por cuatro mulas que llevaba sin carga; y el Alcalde de Villaverde pasó en tal estado la sumaria al Gobernador, quejándose por su parte de vejaciones que sufrían en el portazgo sus convecinos, contra lo prescrito en la Real orden de 9 de Diciembre de 1854, y de que se les cobraba ademas derechos dobles cuan-

do por acortar el camino tomaban cierta vereda:

Que el Gobernador remitió la sumaria, para los efectos correspondientes el Juez de primera instancia de las afueras del Mediodía, por quien se tomó indagatoria en 19 de Diciembre del referido año de 1856 al procesado; exponiendo éste que las exacciones hechas al Alcalde de Getafe y vecinos de Villaverde eran con arreglo á Arancel; que no recordaba la que se decia hecha á Vergara, y que no habia proferido insultos contra el Alcalde de Getafe, sino que éste y parte de los sujetos que le acompañaban, los habian proferido contra su persona y demas empleados del portazgo, cual podia averiguarse examinando varios testigos; y concluyó diciendo que de la ocurrencia tenia dado el parte oportuno á sus Jefes:

Que examinados los indicados testigos, en número de seis, declararon conformes con lo dicho por el procesado, y se practicó un careo entre éste y los otros testigos presentados por el Alcalde de Getafe, insistiendo en sus respectivas declaraciones, si bien con alguna variacion en los incidentes por parte de estos últimos:

Y que continuando la causa su curso, el Gobernador, oido el Consejo provincial, y en virtud de Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 379 del Código penal, que califica de injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

Visto el art. 391 del mismo Código, que establece que nadie sea penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Vista la Real orden comunicada á la Direccion general de Caminos en 26 de Agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota 4.ª de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina que en ciertos casos en que medie reclamacion se dé recibo, especificando el motivo en que se funde la exac-

ion, para que el interesado acuda á la misma Direccion, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda muerta, hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legitimamente se adeuden:

Vista la Real orden de 19 de Febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y á la ley de 9 de Julio de 1842, encargando su cumplimiento, y mandando á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) que no decidan por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas sobre exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicarlás á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que corresponda:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1848, en que se dictan aclaraciones á las tres disposiciones últimamente citadas, encargando la observancia; y la Real orden de 6 de Abril de 1853, dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los Aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeantes, bien á los arrendatarios, y, en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que se sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de atribuir á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos promover contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que la queja dada en 4 de Noviembre de 1856 al Gobernador de esta provincia por el Alcalde de Getafe contra el comisionado recaudador del Portazgo de Villaverde, si bien habla de exacciones que llama ilegales, se refiere más particularmente á insultos que cree comprendidos en los dos mencionados artículos del Código penal, únicos en que funda su pretension de que se abriera la sumaria mandada instruir por el Gobernador y pasada luego por esta Autoridad al Juez de primera instancia del Mediodía de la capital.

2.º Que solo en el concepto de tratarse de injurias puede creerse que el Gobernador adoptó en su día la providencia de pasar al Juzgado ordinario el negocio, y ni hay ni ha habido términos hábiles para reclamar el cono-

cimiento de la Administracion sobre este particular.

3.º Que no sucede lo mismo respecto á las varias quejas que se han suscitado sobre exacciones de derechos de portazgo, ya por estar terminantemente prohibido al Gobernador por la Real orden tambien citada de 19 de Febrero de 1848, tomar disposicion alguna acerca de ellas que no sea comunicarlás á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que corresponda, ya porque con arreglo á la propia Real orden y las demas mencionadas, y especialmente la de 6 de Abril de 1853, no es de la jurisdiccion ordinaria la declaracion de las dudas que suscitan tales quejas, y hay por tanto en el presente negocio, en cuanto se refiere á este punto, una cuestion previa, comprendida en la segunda parte del párrafo en el último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que corresponde resolver á la Direccion general de Obras públicas:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia en cuanto se refiera á injurias, y en decidirla á favor de la Administracion en todo lo relativo á quejas sobre exacciones de derechos de portazgos.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez primero de paz de su capital, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Juan Sicilia fué citado á juicio verbal D. Juan Ulloa, á fin de que devolviese al demandante la cantidad de 300 rs. que dice le entregó en la Caja de Ahorros para su imposicion, como individuo que es Ulloa de la Junta directiva de la Caja; y celebrada la comparecencia y señalado día para la prueba, el Gobernador, enterado del hecho referido por la Junta del establecimiento y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de paz de inhibicion, y sostuvo esta competencia en el concepto de que hallándose reconocida la indicada Caja como establecimiento municipal de beneficencia, y tratándose de una operacion verificada en la misma, á la Administracion y no á la jurisdiccion ordinaria habria de corresponder el conocimiento exclusivo del negocio.

Visto el art. 3.º, párrafo segundo del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Los Gefes políticos no podrán suscitar competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.»

Vistos los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10 y 12 del mismo Real decreto, que llaman al Ministerio fiscal en la tramitacion de las competencias de esta clase, revisiéndole de importantes funciones, así para interponer declinatorias como para sostener la jurisdiccion ordinaria ó las especiales, segun los casos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1853, que dispone que en todos los pueblos de la Monarquía que tengan Ayuntamientos haya

Jueces de paz con las atribuciones que se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil publicada con la misma fecha:

Visto el art. 1162 de la ley citada, que prescribe que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal, y que el conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de paz, y en la segunda, á los Jueces de primera instancia:

Considerando:

1.º Que uno de los principales fundamentos de la prohibicion prescrita en el art. 3.º, párrafo segundo referidos del Real decreto de 4 de Junio de 1847, de suscitar competencias en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se seguan ante los Alcaldes como Jueces de paz, consiste en que no teniendo asignado á sus Tribunales agente alguno del Ministerio fiscal los Jueces llamados á fallar los pleitos y juicios expresados, no se halló medio expedito de llenar en la sustanciacion de las competencias las importantes atribuciones que al propio Ministerio fiscal confieren los artículos luego citados del propio Real decreto.

2.º Que el mismo fundamento subsiste respecto de los juicios verbales de que habla la ley además mencionada, mientras no salgan de la primera instancia, y que son llamados á fallar los Jueces de paz creados por el Real decreto tambien citado de 22 de Octubre de 1853, toda vez que tampoco tienen asignado estos Jueces á sus Tribunales agente alguno del Ministerio fiscal, y careceria por tanto el propio Ministerio de representacion legitima para la acertada defensa de la jurisdiccion ordinaria en los conflictos que á los expresados Jueces se suscitasen.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar por ahora mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En la Gaceta del 16 de Junio, número 167, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE MARINA.

Vengo en nombrar Guardiamarina de primera clase de la Armada, á mi augusto y muy amado Hijo D. Alfonso Francisco, Príncipe de Asturias.

Dado en la mar, á bordo del navío *Rey D. Francisco de Asis*, á veintiocho de Mayo de 1858. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Marina José María Quesada.

En la del Viernes 18 de Junio, número 163, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. - Negociado 1.º - Circular.

Debiendo instalarse las nuevas Diputaciones provinciales el día 18 de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la reunion que con este motivo han de celebrar las referidas corporaciones sea la primera ordinaria del presente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Junio de 1858. = Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del Jueves 24 de Junio, número 175, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en resolver que el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia disfrute la categoria de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, á consecuencia de reclamacion de los Procuradores que sirven en los Juzgados del Norte y Mediodía, Vengo en resolver lo siguiente:

1.º Queda derogado mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y en lo sucesivo se conferirán á los procuradores de los Juzgados de las afueras, por rigurosa antigüedad, todas las procuras de propiedad del Estado que vayan en el Colegio de Madrid, con la obligacion de ejercer simultáneamente ambos oficios, y la de aumentar su fianza hasta la cantidad de 20 000 rs.

2.º Las Procuras de los Juzgados de las afueras quedarán suprimidas á medida que sus actuales poseedores vayan incorporándose en dicho Colegio.

3.º Verificada la vacante de alguno ó algunos de los Procuradores procedentes de las afueras é incorporados ya en el Colegio, se distribuirán entre todos los in-

dividuos los asuntos que antes tocaba despachar á aquellos en los referidos Juzgados, y sus vacantes se proveerán con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas, si ya no quedasen Procuradores en las afueras.

4.º Cuando se consuman las plazas de aquellos Juzgados, el Colegio de Madrid intervendrá en los asuntos civiles y criminales de los diez que hoy existen, ó de los que en adelante existieren, borrándose la línea que hoy separa á unos de otros.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Agricultura.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q D G) de la comunicacion del Gobernador de Almería, fecha 14 del corriente, en que contestando á la de 29 de Mayo de esa Direccion general, manifiesta el natural crecimiento que ha tenido, por los pueblos de Benabadux, Huercal, Pechina y Viator, la langosta que tuvo origen en la sierra del término de dicha capital; que instalada la Junta prevenida para estos casos en Real orden de 3 de Junio de 1851, y poniéndose en ejecución las medidas aconsejadas por diferentes Reales órdenes, y las que la experiencia tiene acreditadas como útiles y convenientes, se han destinado varias cuadrillas, compuestas especialmente de mugeres y muchachos, á perseguir y acorralar los insectos en las primeras horas de la mañana y últimas de la tarde, aprovechando las restantes en acopiar combustible, preparar hornos circulares y quemar los insectos voladores; y que además de dirigir los trabajos de cada cuadrilla un individuo de Ayuntamiento, otro comisionado especial é inteligente inspecciona todas las operaciones, recorre los puntos infestados, y presenta á la Junta muestras de los insectos que aparecen en el primer período de su invasion.

Enterada de todo S M la Reina (Q D G), se ha servido aprobar las disposiciones adoptadas, acordando al propio tiempo se den las gracias en su Real nombre, tanto al Gobernador de Almería, como á los dignos individuos de la Junta y demas personas que se hayan distinguido por el celo empleado en mitigar las consecuencias de tan grave conflicto, y que esta comunicacion se publique en la *Gaceta oficial* para que sirva

de ejemplo y estímulo á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858 = Guendulain = Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR.

BAGAJES.

El Alcalde de esta capital con fecha 18 del actual, me da cuenta de hallarse en descubierto los pueblos que á continuacion se citan, en el pago de las cuotas que á cada uno

corresponden por los gastos del servicio de bagajes en los años de 1855, 56 y 57, y me pide espida contra los mismos los apremios correspondientes. Antes de apelar á este medio, he creido oportuno dirigirme por última vez á los pueblos contenidos en la siguiente relacion, escitándoles á que se presenten sin mas demora á satisfacer sus respectivos descubiertos, para lo cual les concedo como último é improrogable término el de quince dias; y les advierto, que trascurrido este plazo dispondré la salida de los comisionados contra los que aun apareciesen morosos.

Segovia 25 de Junio de 1858. = Rafael Húmara.

Relacion de los pueblos del Canton de Bagajes de esta capital que se hallan en descubierto de sus cuotas respectivas por dicho servicio y años que á continuacion se espresan:

PUEBLOS.	Años á que corresponden los débitos.			TOTAL. Rs. cénts.
	1855. Rs. cénts.	1856. Rs. cénts.	1857. Rs. cénts.	
Adrada de Piron.	»	»	33,08	33,08
Brieva.	»	74,36	53,88	128,24
Cantimpalos.	»	»	124,60	124,60
Escobar.	»	44,32	32,04	76,36
Espido.	73,24	87,22	63,24	223,70
Higuera.	»	»	48,68	48,68
Huertos.	63,24	71,50	»	134,74
Lastrilla.	»	62,92	45,56	108,48
Losana.	»	»	33,08	33,08
Madrona.	»	57,20	41,40	98,60
Mata de Quintañar y Agejas.	»	28,60	20,60	49,20
Ontoria.	»	»	76,76	76,76
Palazuelos.	»	44,32	32,04	76,36
Pelayos.	»	28,60	20,60	49,20
Perogordo y Torredondo.	»	51,48	37,24	88,72
Puñillos, Peñasrubias, Parral y Villavela.	»	»	47,64	47,64
Roda.	»	»	76,76	76,76
Sonsoto.	»	34,32	24,76	59,08
San Idefonso.	»	607,72	442	1049,72
San Cristóbal de Segovia.	»	42,90	31	73,90
Tabanera del Monte.	»	42,90	31	73,90
Tizneros.	»	27,18	19,56	46,74
Trescasas.	»	42,90	31	73,90
Torrecañeros y sus barrios.	»	131,56	95,48	227,04
Valseca.	»	251,66	182,84	434,50
Valverde.	»	314,60	228,60	543,20
Zamarramala.	177	203,06	147,46	527,52
Totales.	313,48	2249,32	2020,90	4583,70

Segovia 18 de Junio de 1858 = Sebastian Larios Nágera.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Revista de semestre á las Clases Pasivas.

La disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, publicada en la *Gaceta oficial* de 27 del mismo mes y año, dice asi:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases Pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de

presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el el derecho que disfrutau.»

En debido cumplimiento de esta disposicion legal y de lo prevenido al efecto en Real orden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la *Gaceta del 24*, se observarán las reglas siguientes:

Todos los Señores Cesantes, Jubilados, Pensionistas del Monte Pio, remu-

neratorias que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el dia 1.º al 20 de Julio próximo.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en los pueblos de esta provincia, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Alcalde constitucional, cuyo funcionario se servirá remitir sin dilacion á esta Contaduría un certificado que lo acredite, con espresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se meencionan á continuacion.

Los Señores Cesantes y Jubilados presentarán en el acto de la revista, la certificacion ú oficio original espresivo de su clasificacion, un certificado del Alcalde ó autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida, y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutau, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion espresada para los Jubilados y Cesantes.

Los Religiosos secularizados y exclaustrados, añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja, hasta obtener rehabilitacion de la Junta de Clases Pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido. Segovia 25 de Junio de 1858. = El Contador, José Ruiz Mora.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, apesar de las circulares de esta Administracion, de 7 de Abril y 17 de Mayo último, insertas en los números 44 y 59 del Boletín oficial, han dejado de remitir á la misma las certificaciones de los productos de propios correspondientes al primer trimestre de este año.

Por última vez se amonesta á los Alcaldes y Secretarios que las remitan antes del 30 del actual, y trascurrido este dia sin haberse verificado se procederá por la via de apremio con los morosos. Segovia 25 de Junio de 1858. = Miguel Buron.

Relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido á la Administracion de propiedades y derechos

del Estado las certificaciones del producto del 20 por 100 de propios relativas al primer trimestre del año actual.

Aguilafuente.
Arcones y agregados.
Bernardos
Cantalejo
Carbonero de Ahusin.
Carrascal del Rio.
Cozuelos de Fuentidueña.
La Loza.
Lovingos
Mata de Cuellar.
Miguelañez.
Mozoncillo
Onrubia.
Ortigosa del Monte.
Pedraza y Anejo.
Samboal.
Valdesimonte.
Veganzones.
Yanguas.
Zarzuela del Monte.

Segovia 25 de Junio de 1858.
=Miguel Buron.

En virtud de providencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, se suspende la subasta para el arriendo de las tierras procedentes del beneficio curado de Carbonero el Mayor, señaladas con el núm. 1831 del Inventario, anunciada para el día 5 de Julio próximo

=Segovia 26 de Junio de 1858.
Miguel Buron.

El día 5 del mes de Julio próximo deberán presentarse en esta Administración las certificaciones de ingresos habidos en las Depositarias de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por productos de bienes de propios, referentes al segundo trimestre del presente año, según se previene en la circular inserta en el Boletín oficial, fecha 7 de Abril próximo pasado y demás instrucciones vigentes. No dudo que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia prevendrán a los Secretarios de los Ayuntamientos en el deber que se encuentran de remitir en la citada fecha las certificaciones que se reclaman, haciéndoles saber, además que trascurrido el día 10 sin recibirse en esta Administración, reclamaré del Sr. Gobernador el oportuno apremio contra los morosos, en conformidad a mis circulares de 7 de Abril insertas en el Boletín oficial núm 44

Segovia 25 de Junio de 1858.
=Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

En expediente promovido en este Juzgado y seguido en rebeldía ha recaído el auto definitivo que dice así: =En la ciudad de Segovia a 16 de Junio de 1858, el Sr. D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia en comisión de la misma y su partido, habiendo visto y examinado el precedente incidente promovido por Leon Vallesteros, natural y vecino del lugar de Mozoncillo, sobre que se le declare pobre para los efectos de litigar con su madre y hermanos, viuda e hijos del difunto Antonio, de la misma vecindad, en el juicio de testamentaria, division y adjudicacion de los bienes quedados por su muerte, por ante mi el Escribano dijo: que resultando de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico obrante al folio catorce, y de las declaraciones de los testigos Venancio y Domingo Valverde, Facundo Arribas, obrantes a los folios desde el 20 al 22 inclusive; que el Leon no cuenta para su subsistencia y la de su familia con otros recursos, mas que con el salario de 440 rs. y 10 fanegas de trigo que gana al año, como pastor del ganado lanar de D. Ramon Herranz, y los productos de 35 reses lanaras, una yegua y una potra, calculado para el repartimiento de contribuciones en 210 rs y pagando la cuota con inclusion de los recargos de 38 rs. y 14 cénts.: Considerando que las referidas utilidades y salario, no equivalen al doble jornal de un bracero en esta capital, y por consiguiente que se halla comprendido en los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 182, y en la disposicion del 183 de la ley de enjuiciamiento civil. Fallaba: que debia de declarar y declarar pobre en el sentido legal a Leon Vallesteros, y mandar y manda, que como a tal se le ayude y defienda en el referido juicio de testamentaria, en el papel sellado de su clase, y sin exigirle honorarios ni derechos, sin perjuicio del reintegro de uno y otros en su caso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 181, 198, 199 y 200 de la mencionada ley. Asi por este su auto definitivamente juzgando en el referido incidente de pobreza, lo mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano doy fé.=Valeriano Arranz.= Ante mi, Baltasar Pastor.

Es copia literal, y para que llegue a noticia de todos los que puedan tener interés en el asunto, se inserta el presente en el Boletín oficial. Segovia 17 de Junio de 1858.=Valeriano Arranz.=De acuerdo del Juzgado, Baltasar Pastor.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SEGOVIA.

Las personas que quieran interesarse en la construccion de la obra de recomposicion que ha de ejecutarse en el molino, presa, caserío y posesiones tituladas de Colina, pertenecientes al Instituto de segunda enseñanza de esta poblacion, sepan se halla señalado

para su remate el dia seis del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana en la Sala Secretaria de dicho establecimiento, en la que, y Escribanja del número de esta Ciudad, a cargo de D. Vicente Barragan Fuentetaja, estará de manifiesto durante el plazo del presente anuncio el pliego de condiciones económicas y facultativas, bajo del que ha de tener efecto dicha subasta. Segovia 23 de Junio de 1858.= El Director, Segundo Rufino Valcarce.= Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias a Paulino Garzon, vecino de la Nava de la Asuncion de este partido, a fin de que se presente en este Juzgado y Escribanja del que refrenda, para hacerle salir una providencia en causa criminal que se le sigue por hurto de pinos, prevenido que no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Santa Maria de Nieva 18 de Junio de 1858.= José Mariano de Santos.= Por mandado de S. S., Ignacio Ruiz.

Alcaldía de Labajos.

En el día 22 del actual, se me ha dado parte por el guarda de los panes del término, de hallarse un novillo en esta jurisdiccion, bastante inutilizado de una mano, negro, currugacho. La persona que se le halla demandado puede pasar a esta, pues se halla en poder de esta Autoridad. Labajos 23 de Junio de 1858.=El Alcalde, Jacinto Aguña.

Comunidad de Coca.

Con la superior autorizacion se subastarán en la sala consistorial de esta villa, a los 30 dias de anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, y hora de las once de su mañana, 60 piezas de madera de varias clases, procedentes del sobrante de las destinadas a palomillas para la línea electo-telegráfica de Madrid a Rioseco y sus ramales, y de la corta efectuada en el pinar hijo de la Comunidad de esta villa, donde se hallan existentes, bajo el tipo de 4553 rs. 50 cénts. de su tasacion y de las condiciones del pliego formado y aprobado que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Coca 22 de Junio de 1858.=El Alcalde presidente, Eusebio Puras.

Con la competente autorizacion se sacan a pública subasta las maderas que abajo se expresan, procedentes de las destinadas a palomillas, para la línea electo-telegráfica de Madrid a Rioseco y sus ramales, y de la corta efectuada en el pinar de esta Comunidad, bajo el tipo de su tasacion y de las condiciones del pliego forma-

do, que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Alcazaren y copia en la de esta villa; cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de dicho Alcazaren; en cuyo pueblo se hallan depositadas las maderas, a los 30 dias de anunciado en los Boletines oficiales de la provincia de Valladolid y en esta de Segovia, a la hora de las doce de su mañana.

Número, clase y tasacion de las maderas.

43 de pies y cuarto que hacen	
794 pies, tasadas a 5 reales	
pie, importan.....	3970
156 de tercia que hacen 2777	
pies, a 4 rs. pie.....	11108
95 de cuarta que hacen 1519	
pies, tasadas a 2 rs. 50 céntimos pie	3797,50
2 de sesma que hacen 50 pies,	
a 2 rs. pie.....	100
33 de viguetas redondas que	
hacen 638 pies, a 1 real y	
25 cénts. pie.....	797,50
1 de viga de 18 pies en....	20
4 medias id. de 11 pies, a 14	
reales pie.....	56
27 veinte y siete machones, a	
20 rs. uno.....	540
6 medios id. a 10 rs.....	60
18 catorzales, a 12 rs. uno...	216
5 medios id. a 6 rs.....	30
7 trozas de pie y cuarto, de	
7 pies a 20 rs.....	140
4 id. para sobradil, a 14 rs..	56
9 id. de portaleja a 10 rs..	90
410	TOTALES20981

Coca 22 de Junio de 1858.=El Alcalde presidente, Eusebio Puras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA TUTELAR

y el

MONTE PIO UNIVERSAL.

Polémica sostenida entre los órganos oficiales de estas dos compañías, con motivo de la reforma, repartiendo en cinco anualidades el cobro de los derechos de Administración adoptada por la última.

Este folleto, dedicado a los imponentes en las compañías de seguros mútuos sobre la vida, se reparte gratis a las personas que deseen enterarse de dicha polémica, en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, y en provincias, en las Subdirecciones y Delegaciones, en las Capitales y cabezas de partido.

Quien quisiere comprar unos moldes para hacer Hostias, en buen uso, propios de Matias Suarez, se servirá avistar con él y tratarán del ajuste, los que dará a un precio sumamente arreglado, calle de San Agustin, numero 17.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA,

PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.